

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ - SANTANDER

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

Demandados: MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicado: 681524089001-2021-00060-00.

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; según poder otorgado por **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.517 expedida en Tunja; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021 otorgado en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICION** contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y notificado mediante estados del 15 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, en el que niega el mandamiento de pago respecto de **FLORENCIO MEZA GARCIA**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FLORENCIO MEZA GARCIA** por el pago de la obligación contenida en el pagaré número 060356100004960.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. EL PAGARÉ No. 060356100004960 PRESTA MERITO EJECUTIVO.

El título ejecutivo base de la ejecución, pagaré No. 060356100004960, cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 422 del código General del Proceso y 619 del Código de Comercio, así:

- La obligación es clara, expresa y exigible.
- Consta en documentos que provienen del deudor.
- Menciona el derecho que se incorpora en el título.
- Tiene la firma y huella de deudor.
- En el literal A de la cláusula primera de la carta de instrucciones, el deudor autorizó al acreedor para hacer exigible el título valor ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas indirectamente.

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: **A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes. B)**

Carta de Instrucciones que obra en el folio 16 de la demanda.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

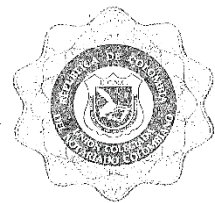
II. FLORENCIO MEZA GARCIA SE OBLIGÓ INDIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR MYRIAN TARAZONA JURADO CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

PRIMERO: FLORENCIO MEZA GARCIA y MYRIAN TARAZONA JURADO constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga (S).

SEGUNDO: FLORENCIO MEZA GARCIA respaldó las obligaciones propias y las de **MYRIAN TARAZONA JURADO** adquiridas con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, obligación que se deriva de la cláusula cuarta de la constitución de la garantía real.

C U A R T O: que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus

Folio 22 de los anexos de la demanda.



intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por LOS HIPOTECANTES, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s)

propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para LOS HIPOTECANTES responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por LOS HIPOTECANTES individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

Folio 23 de los anexos de la demanda.

TERCERO: El artículo 2454 del Código Civil reconoce la figura de la fianza hipotecaria, consagrando: *“El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.*

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.” (Subraya fuera del texto).

En el caso que nos atañe, se cumplen los presupuestos del artículo mencionado anteriormente, así:

- a. **FLORENCIO MEZA GARCIA** es copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, ubicado en la vereda de San Luis del Municipio de Carcasí (S).
- b. En la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga (S), se constituyó garantía hipotecaria sin límite de cuantía respecto del inmueble en cabeza de los copropietarios **FLORENCIO MEZA GARCIA y MYRIAN TARAZONA JURADO** sobre las obligaciones adquiridas con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

- c. **FLORENCIO MEZA GARCIA** y **MYRIAN TARAZONA JURADO** convinieron en la cláusula cuarta “...que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a **EL BANCO** todas las obligaciones a cargo de **LOS HIPOTECANTES**, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital (...), así como las obligaciones que este haya contraído por el o llegare a contraer por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su(s) propio(s) nombre(s) o de terceros...”(Subraya fuera del texto).

III. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE MYRIAN TARAZONA JURADO FACULTA AL ACREEDOR PARA INICIAR LA ACCION EJECUTIVA.

En la Carta de Instrucciones el deudor y fiador hipotecario, **FLORENCIO MEZA GARCIA**, facultó al acreedor hipotecario, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que a su potestad y sin previo aviso diligencie el pagaré, haciendo exigible la obligación No. 725060350105627. Haciendo uso del literal L de la cláusula primera: “Por quebranto patrimonial o iliquidez del(los) **DEUDOR(ES)**, circunstancia que calificará el **BANCO**, o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré”, haciéndose efectiva la cláusula aceleratoria por el quebranto económico evidenciado en la mora de las obligaciones adquiridas por **MYRIAN TARAZONA JURADO**.

Jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha conceptuado, respecto de la cláusula aceleratoria en procesos ejecutivos con título hipotecario, así:

“Las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.”¹

IV. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

La hipoteca constituida a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** mediante la escritura publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), es un contrato accesorio que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de los contratos de mutuo celebrados por los copropietarios con el banco, como lo consagra el artículo 1499 del Código Civil.

Lo convenido en el contrato de hipoteca se ilustra en el artículo 1494 del Código Civil, así: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”. Los deudores acordaron respaldar las obligaciones suscritas con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conjunta o individualmente con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-5142, pudiendo el acreedor hacer exigible la obligación al concurrir cualquiera de los eventos contemplados en la cláusula primera de la carta de instrucciones.

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: **A)** Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes. **B)** Cuando los recursos del crédito se destinen total o parcialmente para fines distintos a los informados al BANCO al momento de presentar la solicitud de crédito. **C)** Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se pueda generar un riesgo para el BANCO o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la Entidad. **D)** Si cualquiera de los aquí obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia a juicio del BANCO, y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s). **E)** Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor del BANCO, o a su orden, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es (son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL BANCO. **F)** Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente (mos) a EL BANCO, o no entregare(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicitara el BANCO, la cual expresamente me(nos) obligo(amos) a entregar. **G)** Por la muerte de uno cualquiera de los deudores y/o avalistas y/o en el evento de disolución de la persona jurídica, según sea el caso. **H)** Cuando el(los) DEUDOR(ES) o contra él(ellos) se inicie trámite de liquidación obligatoria, concurso de acreedores, acción judicial por proceso concordatario, proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la ley. **I)** Si el(los) DEUDOR(ES) dispone(n) de la garantía sin autorización previa y escrita del BANCO. **J)** Por el embargo o cualquier otra medida cautelar de que sea objeto el deudor, ya sea en forma individual o conjunta, mediante cualquier acción o por cualquier causa. **K)** Si el(los) bien(es) que garantiza(n) mis(nuestras)

¹ Sentencia C-664/00, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

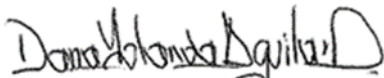
DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

obligaciones sufre(n) desmejora o deprecio, cualquiera sea la causa, si a juicio del BANCO deja(n) de ser garantía suficiente para la obligación pendiente y sus accesorios, y me(nos) negare(mos) a mejorar o reemplazar la(s) garantía(s). **L)** Por quebranto patrimonial o iliquidez del(los) DEUDOR(ES), circunstancia que calificará el BANCO, o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré. **M)** En caso de que cualquiera de los aquí obligados fuere(n) reportado(s) o incluido(s) en listas inhibitorias (entiéndase lista Clinton, OFAC, o cualquier otra semejante), en desarrollo de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo. y **N)** Cuando se trate de créditos otorgados por EL BANCO para compra de cartera agropecuaria a establecimientos de crédito, el(los) DEUDOR(ES) no cancele(n) la(s) garantía(s) constituida(s) en primer grado a favor de dicho establecimiento de crédito, dentro de los 180 días contados a partir del desembolso por parte de EL BANCO.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la Jud.